



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00181-00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

ANTECEDENTES

SÚPER AGRO S.A., actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó proceso monitorio contra el señor **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA**, para exigir el pago de los dineros adeudados por concepto de mercancía referida en las facturas electrónicas de venta No. 97663 de fecha 07 de diciembre de 2018, por valor de \$1'493.800 y la No. 97883 del 22 de diciembre de 2018 por valor de \$2'378.660.

Relata que el demandado **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA** adeuda los valores antes reseñados, correspondientes a las facturas indicadas, las cuales no reúnen los requisitos para ser consideradas título ejecutivo, por lo que no solo reclama su valor sino también, los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2019 para la factura No. 97663 y desde el 21 de febrero de 2019 para la factura No. 97883.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, previa subsanación, se admitió la demanda, ordenando allí la notificación del demandado y requiriéndolo para que en el término de diez (10) días después de la notificación, cancelara la deluda o presentara las razones concretas para negar total o parcialmente la misma, de conformidad con el artículo 421 del C. G. del P.

El demandado fue notificado del auto que admitió la presente demanda y en el que se requirió para que cancelara lo adeudado, a través de correo electrónico enviado el día 26 de mayo de 2022¹, a las direcciones lcomercializadora123456@gmail.com y ALFONSO141979@hotmail.com, de conformidad con el artículo 290 y ss, 421 del

¹ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 20 de noviembre de 2020, a voces del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.



C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; sin embargo, el demandado no contestó la demanda ni formuló oposición alguna a la orden de pago.

Atendiendo a lo establecido por el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda cumple con lo señalado en el artículo 420 del C. G. del P., la pretensión de pago se expresó con precisión y claridad, se señalaron los fundamentos fácticos de las mismas, y se allegaron las pruebas que tenía la parte demandante en su poder.

A lo anterior, el demandado no atacó lo manifestado por el demandante dentro del término otorgado para la contestación de la demanda, pues a pesar de haberse notificado personalmente a través de canales electrónicos, no emitió respuesta alguna manifestando alguna oposición frente a lo pretendido por el actor.

Ahora bien, la demandante alega a groso modo, que se entregaron unas mercancías contenidas en las facturas electrónicas de venta No. 97663 de fecha 07 de diciembre de 2018, por valor de \$1'493.800 y la No. 97883 del 22 de diciembre de 2018 por valor de \$2'378.660, sin que su importe haya sido cancelado por el deudor **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA**, pero observa el Despacho que, dichas facturas, no reúnen los requisitos para que se pudiera iniciar con fundamento en ellas, demanda ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, por lo que se optó por ejercer la presente acción.

En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que el pago exigido por el demandante no fue desvirtuado por la parte demandada, de conformidad con la disposición legal prevista en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., se dictará sentencia ordenando el pago del monto reclamado junto con sus intereses causados y los que se sigan causando.

Cabe agregar que, la normatividad que regula el presente proceso, no contempla la condena en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'182.797 de



Bucaramanga, a pagar a favor de la demandante **SUPER AGRO S.A.** con NIT 800.013.728-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.493.800)** correspondiente a la factura electrónica de venta No. 97663.
2. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.378.660)** correspondiente a la factura electrónica de venta No 97883.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **LUIS ALFONSO MENDIETA QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'182.797 de Bucaramanga, a pagar a favor de la demandante **SÚPER AGRO S.A.**, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los valores señalados en el numeral PRIMERO, así:

1. Sobre la factura de venta No. 97663, desde el 06 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por el Art. 884 del Código de Comercio, atendiendo la certificación de interés expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre la factura de venta No. 97883, desde el 21 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por el Art. 884 del Código de Comercio, atendiendo la certificación de interés expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: SEÑALAR que contra la presente providencia no se admite recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,²

NRD//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 103 del 01 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5b2c30fd3bc99c63a99d2f1cd07473509e1cda0c4f167f3c02795759ceee7b**

Documento generado en 30/06/2022 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>